

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Bancolombia SA presentó demanda ejecutiva contra *Amanda Lucía Barajas Barajas* y *Sandra Milena Barajas*, para obtener el pago de un crédito que denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de **17 de junio de 2019** se libró mandamiento de pago¹.

La demandada *Sandra Milena Barajas* se notificó **personalmente** del mandamiento de pago el día **11 de febrero de 2020**² y la demandada *Amanda Lucía Barajas Barajas* se notificó del mandamiento de pago por **aviso** el día **26 de febrero de 2020**³, quienes dentro del término para pronunciarse no propusieron excepciones de mérito, amén que se registró la medida de embargo sobre los bienes objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagarés, junto con la Escritura Pública No. 303 del 17 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta de Bucaramanga⁴ y la Escritura Pública No. 2914 del 30 de junio de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga⁵, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de las escrituras contentivas de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso de los Pagarés* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

Las Escrituras Públicas enunciadas junto con los folios de matrícula inmobiliaria #300-371115 y #300-317229, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor con garantía real los mismos derechos que tiene el acreedor con garantía mobiliaria para hacerse

¹ Folios 122 y 123.

² Folio 164.

³ Folios 166 al 168 y 174 a 176.

⁴ Folios 12 al 59.

⁵ Folios 66 al 87.

Ejecutivo

Radicado 680013103006 2019 – 00109 – 00

pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de *Bancolombia SA* y en contra de *Amanda Lucía Barajas Barajas* y *Sandra Milena Barajas*, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el *remate* de los bienes inmuebles perseguidos en la presente acción para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la *liquidación del crédito* de conformidad con las directrices del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$4.000.000** como *agencias en derecho*. Liquidense en su oportunidad, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Ejecutivo

Radicado 680013103006 2019 – 00109 – 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f3424f4075764feee2211179d96dcc1bbae042f2a89b8cf1eeb0a305f89ad4

Documento generado en 24/08/2020 02:59:14 p.m.